

140200-

Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Código Postal 111711

Carrera 8ª No. 10-65

Bogotá D.C.

ASUNTO: Pronunciamiento relacionado con el insignificante avance que tuvieron las obras de adecuación a realizarse en 11 Colegios Distritales, con ocasión de los Contratos de Obra Pública 3361 de 2013 y 3640 de 2013, suscritos por la Secretaría de Educación Distrital – SED con la sociedad EAR Ingenieros Ltda., por valor de \$1.601.15 millones, como quiera que a pesar que el contratista recibió a título de anticipo \$320.23 millones, aquellas sólo tuvieron una ejecución del 0.99% y el 17.01%, respectivamente; aunado a lo cual ocurrió que el pasado 8 de agosto dicha sociedad solicitó a la Superintendencia de Sociedades, su Admisión al Proceso de Reorganización, dada la crítica situación financiera que adujo tener. El caso es que las obras no tuvieron ninguna ejecución física importante y algunas ni siguiera fueron iniciadas. Hechos que informan del eventual riesgo de pérdida de recursos públicos, más aun cuando los entregados a título de anticipo en uno de los contratos no está debidamente soportada su inversión, todo con el agravante que la SED no atendió su misión de obtener el cumplimiento idóneo y oportuno de los señalados instrumentos de gestión, mediante el ejercicio de los poderes de control y dirección de que está dotada.

Respetado señor Alcalde Mayor:

La Contraloría de Bogotá D. C., en ejercicio de la función pública de Control Fiscal, prevista en la Constitución y la Ley¹ encuentra necesario pronunciarse conforme lo autoriza de manera expresa el Artículo 45, numeral 15 del Acuerdo 519 de 2012, al igual que el Artículo 127 del Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011 entre otras normativas, con el exclusivo propósito de dar a conocer el criterio que nos asiste con respecto al exiguo avance que tuvieron las obras correspondientes a la adecuación de 11 Colegios Distritales, así como la declaratoria de insolvencia por parte del contratista EAR Ingenieros Ltda., la que con relación al primero de los mencionados contratos tuvo lugar 11 días antes de la firma del Acta de Inicio y en el otro, 2 meses y 12 días después.

Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 1421 de 1993 y Acuerdo Distrital 519 de 2012, entre otras normativas.



Hechos que informan que la SED no cumplió con su misión de asegurar el cumplimiento idóneo y oportuno de los señalados instrumentos de gestión, a través del ejercicio de los poderes de control y dirección de que está dotada.

ANTECEDENTES

Contrato de Obra Pública No. 3361 de 2013

La Secretaría de Educación Distrital, en adelante SED, suscribió el referido contrato el 12 noviembre de 2013, con la sociedad EAR Ingenieros Ltda., por valor de \$745.8 millones, correspondiente al Grupo 5 de la Licitación Pública No. SED-LP-DCCEE-043-2013, el cual fue adjudicado mediante la Resolución No. 247 del 17 de octubre de 2013, bajo la modalidad de precios unitarios sin fórmula de ajuste.

El citado instrumento de gestión tiene por objeto: "Contratar las obras de adecuación, de mejoramiento y complementarias que permita implementar el proyecto de jornada extendida de 40 horas semanales en diferentes colegios de las localidades de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a las especificaciones y cantidades de obra entregadas por la SED".

Dicho instrumento de gestión fue suscrito para atender la ejecución del Proyecto de Inversión 889 "Jornada educativa de 40 horas semanales para la excelencia académica y la formación integral, y jornadas únicas".

Contrato de Obra Pública No. 3064 de 2013

La SED con fecha 30 de diciembre de 2013, suscribió con la misma sociedad el Contrato de Obra Pública No. 3064, con ocasión del Proceso Licitatorio No. SED-LP-DCCEE-048-2013, el que tiene por objeto: "Contratar las obras complementarias y de mejoramiento integral para las sedes de colegios distritales de las localidades del Distrito Capital, de acuerdo con las especificaciones y estudios estimados, entregados por la Secretaría de Educación del Distrito", correspondiente al Grupo 9, por valor de \$855.355.984, el que fue adjudicado mediante la Resolución No. 386 del 27 de diciembre de 2013, para atender el Proyecto de Inversión 262 "Hábitat Escolar".



1. RAZONES QUE AMERITAN EL PRONUNCIAMIENTO

La Dirección Sector Educación, Cultura, Recreación y Deporte, en cumplimiento del PAD 2015, practicó Auditoría Regular ante la SED, con ocasión de lo cual fueron evaluados, entre otros, los mencionados Contratos de Obra Pública, lo que nos motiva hacer el presente pronunciamiento, en consideración a las siguientes irregularidades detectadas:

2.1 No obstante que la SED suscribió los Contratos de Obra Pública Nos. 3361 y 3640 de 2013, para atender la adecuación y mejoramiento de las plantas físicas de 11 Colegios Distritales, se tiene que 11 días antes de la suscripción del Acta de Inicio, en el caso del primer contrato y dos meses y 12 días después del Acta de Inicio en el caso del segundo contrato, el contratista EAR Ingenieros Ltda., solicitó a la Superintendencia de Sociedades su Admisión al Proceso de Reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley 1429 de 2010, ocurriendo que las obras fueron abandonadas con un ínfimo porcentaje de avance del 0.99% y del 17.01%, respectivamente, a pesar de haberle sido pagado a título de anticipo, la suma de \$320.23 millones.

Ciertamente, con fechas 12 de noviembre y 30 de diciembre de 2013, la SED suscribió con la sociedad EAR Ingenieros Ltda., los mencionados Contratos de Obra Pública para atender la adecuación y mejoramiento de las plantas físicas de los Colegios Distritales Confederación Brisas del Diamante Sede A, Compartir El Recuerdo Sede A, Juan de la Cruz Varela Sede A y Sede I, Campestre Jaime Garzón Sede A, Sorrento Sede A, Ricaurte Sede B, María Montessori Sede B, Palermo, Luis Vargas Tejada Sede A y Julio Garavito Armero Sede B.

En el presente caso motiva a este Organismo de Control, hacer el presente pronunciamiento, las graves situaciones detectadas, como quiera que no resulta comprensible que en el caso del Contrato 3361 de 2013, con antelación a la suscripción de la correspondiente Acta de Inicio lo que tuvo lugar el 19 de agosto de 2014, el contratista EAR Ingenieros Ltda., ya había solicitado a la Superintendencia de Sociedades, su admisión al Proceso de Reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, con las modificaciones introducidas por la Ley 1429 de 2010, dado que conforme a los Antecedentes del Auto del 20 de Octubre de 2014, con el cual le fue resuelta favorablemente dicha solicitud, la sociedad a 30 de junio de 2014 presentaba supuestamente una pérdida de \$2.255.29 millones y un endeudamiento total del 71.85%, sin que la SED hubiese conocido de tan grave hecho.



En el caso del Contrato 3640 de 2013, tal situación tuvo lugar a escasos 2 meses y 12 días de transcurrido el plazo de ejecución.

En ese orden de ideas, llama la atención que las partes de los señalados contratos de Obra Pública, se hayan tomado un excesivo término para dar inicio a la ejecución de las obras, toda vez que en el caso del primer contrato esto tuvo lugar 10 meses después de suscrito el contrato y en el caso del segundo, cinco meses; es decir, un término superior al plazo pactado para la ejecución de las correspondientes obras de adecuación que pretendían realizarse.

Peor todavía, fue que conociendo el contratista de la situación financiera que la condujo a solicitar con fecha 8 de agosto de 2014 su admisión al proceso de reorganización, recibiera anticipos por valor de \$320.23 millones, cuando habían transcurrido menos de dos meses de tal solicitud, y el caso del Contrato 3640 de 2013, tan sólo 13 días antes de que la señalada sociedad cursara dicha solicitud ante la Superintendencia de Sociedades.

Hechos que informan de la eventual actuación del contratista no ajustada a la Ley, así como de la grave negligencia por parte de la SED, en el proceso de selección del mismo, al no haber evaluado de manera responsable la capacidad financiera de dicha sociedad, y no advertir oportunamente la que realmente tenía la misma; por lo que al parecer, lo presentado fue una simulación de una solvencia que no poseía.

Prueba lo afirmado, no sólo fue el irrisorio avance que durante el plazo contractual alcanzaron las obras contratadas, sino precisamente la fecha en la cual el contratista solicitó a la Superintendencia de Sociedades su admisión en el proceso de reorganización, que como se señaló anteriormente, con respecto a uno de los contratos tuvo lugar con antelación a la suscripción del Acta de Inicio, y en el otro a escasos dos meses de la misma.

No hay duda, que una sociedad responsable conocedora de que atraviesa por una situación financiera como la que dijo ante la Superintendencia de Sociedades tener la firma EAR Ingenieros Ltda., sabía que tenía la obligación de comunicarla oportunamente a la Administración, para que tomara las medidas que en derecho correspondieran, pero nunca haber contraído su actuación a aparentar tener una solvencia económica que no se ajustaba a la realidad, con el único propósito que le fueran adjudicados los contratos, y en perjuicio no solamente de otros oferentes que realmente cumplían con los criterios habilitantes de experiencia técnica, propuesta económica, verificación de la experiencia probable y admisibilidad técnica



de la propuesta, sino de los intereses patrimoniales del Distrito Capital, lo que no se compadece con la población estudiantil a la que están dirigidas dichas obras.

En el presente caso no estamos ante una situación de iliquidez de última hora, dado que como lo prueba el contenido de los documentos allegados a la Superintendencia de Sociedades por el mismo contratista, allí de manera expresa, en los literales c, d, e y h, corrobora que conocía de su situación financiera, tal es el caso que en el literal c., señala:

"Pasivos: por \$4.514.903.254, conformados principalmente por: Obligaciones financieras \$910.169.797 (20.16%, cuentas por pagar \$3.604.733.357 (79.84%).

- d. A junio 30 de 2014, la sociedad presenta una pérdida \$2.255.297.263 (-95.44%) y un patrimonio total de \$1.766.829.268.
- e. A junio 30 de 2014 el endeudamiento total de la sociedad es del 71.85%, razón corriente de 0.8883, capital de trabajo -\$504.477.296."

Lo anterior, más aún cuando a sabiendas de su situación financiera, procede a suscribir las correspondientes Actas de Inicio, que como se dijo una tuvo lugar 11 días antes de la pluricitada solicitud de admisión al proceso de reorganización y la otra dos meses y 12 días antes de la misma.

De igual manera, no resulta comprensible que, a pesar que los Contratos de Obra Pública Nos. 3361 y 3640 se suscribieron el 12 noviembre y el 30 de diciembre de 2013, respetivamente, haya ocurrido que las correspondientes Actas de Inicio fueran firmadas, en el primer caso después de haber transcurrido 10 meses y en el segundo 5 meses después de la suscripción de las mencionadas Actas de Inicio.

Así las cosas, el término que demandó el trámite de aprobación de las garantías, superó con creces el plazo de ejecución contractualmente pactado; de lo cual se colige que, en el presente caso, ya venían presentándose situaciones anómalas desde la misma suscripción de los referidos instrumentos de gestión.

Ahora bien, preguntada la SED sobre las razones por las cuales el inicio de la ejecución de las obras demandó el excesivo término de 10 y 5 meses antes citados, se tiene que en desarrollo de la Visita Fiscal practicada por el Organismo de Control ante la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la misma, manifestó que lo ocurrido obedeció a la no oportuna aprobación de las



garantías; lo que en nuestro criterio no es del todo cierto, como quiera que en el caso del Contrato de Obra Pública 3361, aquellas fueron aprobadas el 27 de febrero (Obras) y 10 de marzo de 2014 (Interventoría); no obstante lo cual, sin justificación alguna, ocurrió que a las obras sólo se les dio inicio el 19 de agosto de 2014, es decir, seis meses después.

Lo cierto, es que como consecuencia de la equivocada decisión de adjudicar los referidos Contratos de Obra Pública a la citada sociedad, ocurre que el Distrito Capital hoy sólo cuenta con unos exiguos porcentajes de ejecución de obras y en otros con ningún avance, conforme lo ilustran los siguientes cuadros:

CUADRO 1
AVANCES FINALES DE OBRA POR COLEGIOS
CONTRATO DE OBRA No. 3361 DE 2013

LOCALIDAD	NOMBRE DEL COLEGIO	SEDE	% DE AVANCE DE OBRA*	ESTADO SUSPENDIDA / EN EJECUCIÓN / NO HA INICIADO / TERMINADO
19	Colegio confederación Brisas del Diamante	A	0,72%	Terminado en tiempo. En proceso de liquidación.
19	Colegio Compartir el Recuerdo	Α	0,87%	
20	Colegio Juan de la Cruz Varela	Α	2,08%	
20	Colegio Campestre Jaime Garzón.	Α	0%	
20	Juan de la Cruz Varela - Erasmo Valencia	1	1,31%	

Fuente: Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la SED.

CUADRO 2 AVANCES FINALES DE OBRA POR COLEGIOS CONTRATO DE OBRA Nº 3640 DE 2013

LOCALIDAD	NOMBRE DEL COLEGIO	SEDE	% DE AVANCE DE OBRA*	ESTADO SUSPENDIDA / EN EJECUCIÓN / NO HA INICIADO / TERMINADO
16	Sorrento	A Sorrento calle 5B Nº 53C-74	56.38	Terminado en tiempo.
14	Ricaurte Sede B	B Antonio Ricaurte Calle 10 Nº 29-64	0	
15	María Montessori	B Anexa María Montessori Calle 14 sur Nº 14-20	0	
13	Palermo	Palermo carrera 23 Nº 49-37	0	
16	Luís Vargas Tejada	A Luís Vargas Tejada carrera 52 C Nº 19 A - 76 Sur	12.26	
16	Julio Garavito Armero	Sede B Julio Garavito Armero Calle 39 sur Nº 48-59 (51F-59)	33.44	

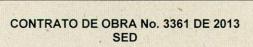
Fuente: Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la SED.



Como lo muestran los anteriores cuadros, en los Colegios Distritales Campestre Jaime Garzón Sede A, Ricaurte Sede B, María Montessori y Palermo, la ejecución de los citados contratos fue nula, mientras que los Colegios que presentaron mayor avance en la ejecución de las obras, su porcentaje no supera el 2.08% y el 56.38%.

Ahora bien, con ocasión de las Visitas Administrativas de Carácter Fiscal practicadas ante los Colegios objeto de las adecuaciones y/o mejoramiento de la planta física, se constató que los exiguos porcentajes de ejecución de las obras se contraen a demoliciones de algunas de las áreas a intervenir, ejecución de pañetes, afinado de pisos, instalación de algunos elementos de carpintería metálica, construcción de bigas para mallas contra impacto, construcción incompleta del chut de basuras, ejecución de algunas obras exteriores correspondientes a piso en concreto, así como excavaciones para instalación de redes de aguas lluvias que quedaron inconclusas y a cielo abierto, las que ya presentan inundación y acumulación de desechos, aunado a lo cual está el abandono de materiales de construcción, herramientas y equipos en las áreas a intervenir, conforme lo ilustra el siguiente registro fotográfico:

REGISTRO FOTOGRÁFICO COLEGIO DISTRITAL CONFEDERACIÓN BRISAS DEL DIAMANTE SAN RAFAEL DIRECCIÓN: CARRERA 18 I Nº 69D- 35 SUR LOCALIDAD: CIUDAD BOLÍVAR



MARZO DE 2015



Escombros abandonados en áreas exteriores del Colegio, con los riesgos que esto representa.

Batería sanitaria en obra negra (se demolieron enchapes, no se terminó lavamanos, ni acabados de pisos y muros).



REGISTRO FOTOGRÁFICO CED SORRENTO DIRECCIÓN: CALLE 5B Nº 53C-74 LOCALIDAD: PUENTE ARANDA Caia de inspección inconclusa correspondiente a los Armadura metálica en proceso de corrosión por su

No hay duda que la Administración, con ocasión de lo ocurrido en la ejecución de los señalados contratos, no cuenta con las adecuaciones y mejoramiento de las plantas físicas de los citados 11 Colegios Distritales, por lo que el tiempo y los recursos destinados a los correspondientes procesos contractuales resultó infructuoso, por lo que ahora está abocada no solamente a surtir otro proceso de selección de contratistas, sino a defender los intereses patrimoniales en el referido Proceso de Reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades con el fin que le sean reconocidos los valores que le resulte deber el contratista.

abandono a cielo abierto.

trabajos de manejo de aguas no realizado.

2.2 No resulta comprensible que la situación de pérdida, de endeudamiento, así como la existencia de obligaciones financieras y cuentas por pagar que manifestó tener el contratista ante la Superintendencia de Sociedades, no haya sido advertida por la SED en el momento en que adelantó la evaluación de las propuestas presentadas con ocasión de los Procesos Licitatorios Nos. SED – LP-ECCEE-043-2013 y SED – LP-ECCEE-048-2013, más aun cuando la misma tuvo lugar unos pocos meses antes (10) de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, y de manera contraria, fue calificado como habilitado en los 5 grupos en que participó y en los índices financieros como



son liquidez, endeudamiento, relación patrimonial y capacidad residual de contratación el concepto para este proponente dado por la Entidad fue de "CUMPLE".

Examinados los resultados de la evaluación preliminar y final en los aspectos técnicos y económicos correspondientes a la Licitación Pública No. SED-LP-DCCEE-043-2013, dan cuenta que la sociedad EAR Ingenieros Ltda., fue calificada como "Habilitado" en los cinco (5) grupos en que participó como proponente 25.

Cabe resaltar, que la evaluación de la información financiera de la citada sociedad adelantada por la SED con base en el RUP del 31 de diciembre de 2012, alude a que la sociedad tiene un activo total de \$5.618 millones y un pasivo total de \$1.994 millones, así como un patrimonio real de \$3.564 millones y un capital de trabajo de \$4.274 millones, lo que condujo a la Administración a otorgar una calificación de "CUMPLE" a los índices financieros tales como: Liquidez con 32.7, Endeudamiento 35.5%, Relación Patrimonial 0.22 y Capacidad Residual de Contratación \$2.527 millones.

Luego, si estas fueron las cifras tenidas en cuenta en la evaluación financiera de la sociedad, a escasos 10 meses antes de la solicitud de admisión en el señalado proceso de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, se tiene que no resulta coherente que la situación financiera del contratista haya pasado de tener por ejemplo, un endeudamiento del 35.5% al 71.85%; así como de un capital de trabajo por \$4.274 millones a menos -\$504 millones y de un pasivo de \$1.994 millones a \$4.514 millones.

Lo ocurrido, significa que dado el grave incumplimiento que tuvo la sociedad en la ejecución de los señalados contratos, en criterio de este Organismo de Control, los documentos aportados no reflejaron razonablemente la situación financiera de la misma y por lo tanto, no resultaron ser confiables.

2.3 Es seriamente reprochable que a pesar de los irrisorios porcentajes de ejecución que iban presentando las obras, la SED no haya acatado su obligación de obtener el cumplimiento idóneo y oportuno de los señalados instrumentos de gestión, mediante el ejercicio de los poderes de control y dirección de que está dotada, más aun cuando dicho avance en los Contratos 3361 y 3640 de 2013, sólo fue del 0.99% y del 17.01%, respectivamente, y que los valores de la interventoría alcanzan la cifra de aproximadamente \$143.98 millones.



Adicional a la imposibilidad por parte de la SED de conocer oportunamente la situación financiera del contratista, es objeto de cuestionamiento que la interventoría no haya podido advertir igualmente del incumplimiento de los cronogramas de ejecución de las obras, más aun tratándose de pequeñas adecuaciones en un corto plazo de ejecución, dado que en el presente caso no se trataba de intervenciones de grandes obras, sino de obras complementarias y de mejoramiento de los Colegios Distritales, relacionadas con la instalación de aparatos sanitarios, cambio de enchapes, pintura de muros y reforzamiento de algunos elementos estructurales, entre otros.

Lo cierto, es que no tuvo lugar actuación alguna por parte de la SED, la Interventoría y la supervisión, frente al nulo avance que iba presentando la ejecución de las de la obras, al punto que no se dio inicio a ningún proceso sancionatorio, con lo cual se impidió hacer efectivas las garantías que amparaban dichos instrumentos de gestión.

Aunado a lo anterior, ocurrió que, a escasos 15 días de concluir el plazo de ejecución pactado, la Interventoría y la SED dicen haber conocido de la incapacidad del contratista para responder técnica, administrativa, jurídica y económicamente con respecto a las obligaciones contractualmente estipuladas; lo que no resulta comprensible dados los evidentes hechos de no ejecución de las obras contratadas, más aun conociendo que el plazo para el efecto se estaba agotando sin que se culminara frente de obra alguno.

Lo anterior, con desconocimiento, entre otras normativas, del Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.", el cual de manera expresa prevé:

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido



ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento."

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente."

En este orden de ideas, esta Contraloría, a través del presente documento, fija su posición técnica y/o jurídica con relación al nulo cumplimiento de las prestaciones por parte del citado contratista, no obstante el vencimiento de los plazos de ejecución contractualmente previstos, así como con respecto a la desidia de supervisores, interventores y la SED, quien en el presente caso no atendió la misión a su cargo de obtener el cumplimiento idóneo y oportuno de los señalados Contratos de Obra Pública mediante el ejercicio de los poderes de Control y Dirección de que está dotada.

Lo anterior, en razón no sólo a los importantes recursos públicos que involucran dichos instrumentos de gestión en cuantía aproximada de \$1.745.14 millones destinados por la SED para el efecto, sino al irrisorio avance que en últimas tuvieron las obras, al igual que el final abandono en que las mismas se encuentran; situación que no se compadece con el déficit que en materia de plantas físicas escolares existe en la ciudad.

Así las cosas, respetando la plena autonomía que tiene la Administración, y no sin antes hacer la precisión que la comunicación de los resultados evidenciados en ejercicio de la señalada acción de vigilancia fiscal, no implica una intervención en la Administración en la toma de decisiones, menos aun cuando el presente documento no tiene un carácter vinculante, se procede a poner en conocimiento los referidos hechos para los fines que su Despacho considere pertinentes, con el exclusivo propósito de coadyuvar al mejoramiento de la gestión administrativa, lo cual redunda en la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, fin último del ejercicio de la competencia asignada a este Organismo de Control Fiscal.



Actuación que se surte sin perjuicio de las acciones que puedan derivarse del ejercicio de nuestra acción fiscalizadora, con respecto a aquellas situaciones que se encontraren consolidadas.

Finalmente, con fundamento en lo afirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 del 11 de marzo de 2015, al igual que en lo normado en los Artículos 209, 268, num. 6º y 269 Constitucional, entre otras disposiciones, remítase copia de este documento a la Oficina de Control Interno de la SED, para los asuntos de su competencia.

Cordialmente,

DIEGO ARDILA MEDINA

Contralor de Bogotá D.

Proyectó:

Henry Marín Castillo, Profesional.

Revisó: Aprobó: Nidian Viasús G –Subdirectora de Fiscalización Educación – Sonia Sua – Gerente. María Gladys Valero Vivas, Directora Sector Educación Cultura Recreación y Deporte.

Revisó y ajustó: Ana Benilda Ramírez Bonilla, Asesora.